



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa n° 11448/2026- registro interno n° 8641

Buenos Aires, 1° de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa n° **11448/2026** - registro interno n° **8641**- en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 de Capital Federal, que preside el Juez Gustavo Jorge Rofrano, juntamente con la Secretaria “ad hoc”, Cecilia Fox, que, por el delito de hurto en calidad de coautora penalmente responsable en concurso real con hurto tentado, éste en calidad de autora penalmente responsable -de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal-, se sigue a **CONSTANZA NICOLE ESCOBAR VALDEBENITO**, de nacionalidad chilena, sin radicación ni residencia en el país, al que llegó el 28 de febrero de 2026, DNI extranjero n° 191886356, nacida el 25 de septiembre de 1995, en Santiago de Chile, República de Chile, hija de Manuel Francisco Escobar Sisterna y de Fanny Valdebenito Salinas, con estudios secundarios completos, de estado civil soltera, de ocupación comerciante, con último domicilio en Chile en Francisco de Zárata 3393, Santiago de Chile y en Argentina, en Salta 960, piso 1°, depto. 107 de esta ciudad y cel. +56988322557 (solo WhatsApp), y actualmente alojada en la Alcaidía 15 modular de la PCBA.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Andrés Madrea y, asistiendo a la imputada, el Dr. Bruno Bianco, Defensor Público Oficial Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial n° 13 ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal.

Y CONSIDERANDO:

Fecha de firma: 01/04/2026

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC



#41205995#496020718#20260401154337391

1º) Que se presentó en autos el acta labrada en función de lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la que el Sr. Fiscal General solicitó al Tribunal que impusiera a **Nicole Constanza ESCOBAR VALDEBENITO la pena de tres (3) meses de prisión y costas del proceso, cuyo cumplimiento podría ser dejado en suspenso**, junto con la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato por el plazo de dos años, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de hurto y autora penalmente responsable del delito de hurto en grado de tentativa, los cuales concurren realmente entre sí (arts. 5, 26, 27 bis inc. 1, 29 inc. 3, 45, 55 y 162 del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Que todo ello fue ratificado por el Sr. Defensor y luego la procesada admitió expresamente en la videoconferencia realizada al efecto, reconociendo la existencia de los hechos que se le imputan y su participación, según se describiera en el requerimiento de elevación de la causa a juicio; prestando su conformidad con la calificación legal que propiciara el Fiscal General y el quantum punitivo allí escogido.

Así entonces, celebrada la referida audiencia de visu, y al considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que, de acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio y las constancias de la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), se tiene por probado que el día 3 de marzo de 2026 a las 20.00 horas aproximada-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa n° 11448/2026- registro interno n° 8641

mente, la imputada Escobar Valdebenito se apoderó ilegítimamente de mercadería del interior del supermercado “Día %”, sito en Hipólito Yrigoyen 1512 de esta ciudad, en circunstancias en que la nombrada, en compañía de una mujer aún no identificada, tomó varios productos de las distintas góndolas del lugar y los introdujo en el interior de una bolsa de tela color beige que llevaba consigo.

Posteriormente, ya en la línea de cajas, su consorte abonó un producto, mientras que Escobar Valdebenito, traspuso la caja y salió del comercio sin abonar ninguno de los productos que llevaba consigo; los que sumaron un valor aproximado de \$150.870 (hecho “1”).

Por otro lado, se ha determinado sin lugar a dudas que el pasado día 7 de marzo de 2026, a las 14.50 horas aproximadamente, Constanza Nicole Escobar Valdebenito intentó sustraer ocho paquetes de embutidos -más concretamente de jamón cocido-, marca “Paladini”, que se encontraban en la góndola del interior del supermercado “Día %”, ubicado en Hipólito Yrigoyen 1512 de esta ciudad.

En esa ocasión, tras dirigirse la imputada al sector de las góndolas de fiambres y embutidos, tomó los paquetes de jamón cocido y los introdujo debajo de su pantalón, en el sector de su cintura. Luego tomó una botella de agua, marca “Día %” de dos litros y se dirigió a la línea de cajas con el fin de abonar este último producto.

La secuencia mencionada fue advertida por la encargada del comercio, Ivanna Sabrina Alvarado, quien se encontraba visualizando las cámaras de seguridad del local y al ver la maniobra, le solicitó que la acompañara al depósito y que le exhibiera la mercadería que llevaba debajo de sus prendas, a lo que la incusa accedió.



Finalmente acudió al lugar personal policial que procedió a la detención de Escobar Valdebenito y al secuestro de los bienes en cuestión cuyo valor era de \$51.720 (hecho "2").

3º) Que la diversa prueba testimonial, pericial y documental colectada en esta pesquisa demuestra acabadamente la ocurrencia material de los sucesos antes descriptos.

Las constancias reunidas conforman un cuadro probatorio preciso que lleva a la convicción acerca de la responsabilidad penal de la encartada en los ilícitos que se le imputan, así como su grado de participación, pues se cuenta con las siguientes pruebas

1. La declaración del Oficial Jonás Castro de fs. 1 de la Policía de la Ciudad.
2. El acta de detención y lectura de derechos de fs. 3.
3. El acta de secuestro de fs. 4.
4. La declaración de los testigos de procedimiento Walter Morales y Candela Zambrana de fs. 5 y 6, respectivamente.
5. Las fotos tomadas a los elementos secuestrados de fs. 7.
6. La declaración testimonial de Ivanna Sabrina Alvarado de fs. 8.
7. Las fotos tomadas a la imputada de fs. 14.
8. El informe médico legal de fs. 21.
9. Las fotos a color tomadas a la encartada en el supermercado Dia% y registros filmicos aportados como así también el ticket que hicieron llegar a la instrucción.

En efecto, las actuaciones se iniciaron luego de que el oficial Jonás Castro fuese desplazado el día 7 de marzo de 2026, cerca de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa n° 11448/2026- registro interno n° 8641

las 15.25 horas, a la sede del supermercado Día %, sito en Hipólito Yrigoyen 1512 de este medio, por una persona demorada por particulares.

Que, al llegar se entrevistó con la encargada del comercio Ivanna Sabrina Alvarado quien le indicó que la mujer allí demorada, luego identificada como Nicole Escobar Valdebenito, momentos antes había intentado sustraer mercadería del comercio, concretamente ocho paquetes de jamón cocido, marca Paladini, con un valor \$51.720, ocultándolos entre sus prendas, por lo que se procedió a la aprehensión de la encartada y al secuestro de los elementos que pretendió sustraer, todo lo cual se documentó mediante las respectivas actas, llevadas a cabo en presencia de los testigos convocados al efecto.

En esa senda, hizo saber además Ivanna Sabrina Alvarado, que Escobar Valdebenito había ingresado el pasado martes 3 de marzo de 2026, cerca de las 20:00 horas, al comercio en cuestión, acompañada por una segunda mujer. Agregó que la nombrada poseía en aquella ocasión una bolsa de tela color beige, y que luego de recorrer las góndolas, guardó en esa bolsa de tela una gran cantidad de mercadería por un valor de \$150.870. Seguidamente se dirigió a la línea de cajas, permaneciendo la otra mujer abonando un producto, momento que fue aprovechado por Escobar Valdebenito para pasar y retirarse del comercio sin abonar ningún producto de los que poseía en su bolsa de tela.

En consonancia con lo expuesto se aportaron las filmaciones de los días 3 y 7 de marzo del corriente año, en las que puede observarse la clara autoría de Escobar Valdebenito en ambos ilícitos, siendo que el primero de ellos logró consumarse.



En cuanto al primer suceso se la ve en la zona de las heladeras del comercio, tomando gran cantidad de embutidos, desplazándose por las góndolas y luego yéndose efectivamente sin pagarlos, mientras la mujer que la secundaba que hasta el momento no fue identificada, estaba en la caja.

En torno al segundo hecho, también se la ve tomar los embutidos, colocarse entre las góndolas y cuando regresa a la imagen ya tiene esos efectos escondidos.

Asimismo, las fotos agregadas al sumario no dejan lugar a dudas respecto de que fue Escobar Valdebenito quien intervino en los dos hechos que se le atribuyen, siendo de destacar que siempre utilizó el mismo '*modus operandi*'.

Respecto del primer hecho, como se adelantó, logró apoderarse de la mercadería del comercio, al lograr retirarse sin abonarla, mientras que, en el segundo, la rápida acción de la empleada del comercio y del personal policial, le impidió lograr su cometido.

Sobre la base dichos elementos, lo cierto es que las descripciones y valoraciones antedichas, no solo avalan la materialidad de los hechos investigados, sino que, a su vez, sindicán a la imputada como la protagonista de los mismos, todo lo cual ha quedado perfectamente corroborado por el reconocimiento que de los sucesos ella misma efectuara.

4º) Que los hechos ilícitos que se tienen por debidamente demostrados, y que fueran tratados precedentemente, resultan ser constitutivos del delito de hurto (hecho "1") en concurso real con hurto en grado de tentativa (hecho "2"), por los que deberá responder a títu-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa n° 11448/2026- registro interno n° 8641

lo de coautora y autora, respectivamente (artículos 42, 44, 45, 55 y 162 del Código Penal de la Nación).

Concretamente, se ha comprobado que se reúnen los elementos objetivos y subjetivos de la figura examinada.

Así, en relación al hecho descripto como “1” entiendo que se encuentra acreditado que la imputada se apoderó ilegítimamente de mercadería perteneciente al supermercado “Día %”, retirándola de la esfera de custodia del comercio sin ejercer violencia sobre las personas ni fuerza en las cosas, elementos que caracterizan la figura típica mencionada.

De tal modo, se configuró el apoderamiento ilegítimo de cosas muebles ajenas, elemento central del tipo penal previsto en el artículo 162 del Código Penal, toda vez que los bienes fueron sustraídos de la esfera de custodia del comercio e incorporados a la disponibilidad de la imputada, sin autorización de su titular y a sabiendas de su ajenidad.

Cabe señalar que el delito debe considerarse consumado, puesto que el desapoderamiento se perfeccionó al momento en que la imputada logró salir del establecimiento con la mercadería sin abonarla, quedando los bienes fuera del ámbito de vigilancia y custodia de la empresa damnificada.

En consecuencia, corresponde encuadrar jurídicamente la conducta atribuida a Nicole Constanza Escobar Valdebenito y descripta como “hecho 1” en el delito de hurto simple, previsto y reprimido por el artículo 162 del Código Penal, por el que deberá responder en calidad de coautora y ello por cuanto la maniobra ilícita fue desplegada en



compañía de una mujer que hasta el presente no ha podido ser identificada (art. 45 del Código Penal).

Por otra parte, en relación al hecho descripto como “2”, el mismo constituye el delito de hurto en grado de tentativa por el que Constanza Nicole Escobar Valdebenito deberá responder en calidad de autora (arts. 45 y 162 del CP), toda vez que ha tenido pleno dominio del hecho.

En efecto, el desapoderamiento no llegó a consumarse, ya que la maniobra fue advertida por la encargada del establecimiento a través del sistema de video vigilancia del local, quien interceptó a la imputada antes de que pudiera retirarse del comercio y le requirió que exhibiera los productos que llevaba ocultos entre sus prendas, ocasión en la que ésta extrajo los ocho paquetes de jamón cocido previamente sustraídos.

Por último, considero que los sucesos ocurridos los días 3 y 7 de marzo de 2026 constituyen dos conductas independientes y escindibles entre sí, desplegadas en momentos claramente diferenciados, con plena autonomía fáctica y temporal, circunstancia que conduce a encuadrarlos bajo la figura del concurso real de delitos, previsto en el artículo 55 del Código Penal.

5º) Que, no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de las acciones típicas antes descriptas, la que, por otra parte, le son reprochables a la imputada, por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de la culpabilidad.

En efecto, el informe médico legal practicado no hace referencia a sintomatología alguna.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa n° 11448/2026- registro interno n° 8641

6º) Que en cuanto a la sanción de **TRES MESES de PRISIÓN** a imponer y la modalidad a que debe sujetarse, no merece observación alguna la consensuada por las partes, por cuanto la misma se enmarca dentro de los parámetros establecidos para los delitos materia de condena.

Para ello, tomo en consideración las pautas mensurativas prescriptas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Tomo como atenuantes, que reconocieron su falta, todo lo cual vino a beneficiar una más pronta y eficaz administración de justicia, al dilucidar el caso.

Como agravante, no puedo dejar de tomar en consideración su reciente ingreso al país, su falta de arraigo, y fundamentalmente ha quedado claramente evidenciado, al menos para quien suscribe, que ha ingresado al país a cometer ilícitos, lo cual merece una pronta intervención de la Dirección Nacional de Migraciones.

7º) En cuanto a la modalidad de pena a imponer, la personalidad moral de la condenada no ofrece notas disvaliosas ajenas a los hechos cometidos; los posibles motivos que lo llevaran al delito y la naturaleza del hecho, no muestran, en el marco de las demás circunstancias, relevancia jurídica suficiente como para demostrar la conveniencia de aplicar pena privativa de libertad de corta duración, desaconsejada, desde tiempo ha, para hechos como el que nos ocupa, por Naciones Unidas (conf. vg. "Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente", Caracas, Venezuela, 25 de agosto de 1980, Subcomisión de la Comisión II, y García Basalo, J. Carlos, "Las Crisis de la Penas Privativas de Libertad. Sistemas Supleto-



rios”, Congreso Panamericano de Criminología, Universidad del Salvador, 6/10-11-1979, ponencia III), por lo que la pena, puede ser dejada en suspenso -art. 26 del Código Penal-, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 28 del Código Penal.

Sentado ello, ella **puede ser de cumplimiento en suspenso** teniendo en cuenta las restantes pautas valorativas ya mencionadas y contempladas en la ley.

8º) Que con el objeto de evitar que en el futuro la imputada incurra en nuevos delitos, se le impondrá por el término de **DOS AÑOS**, la obligación de fijar residencia y someterse a cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal y/o Patronato de Liberados según corresponda (art. 27 bis, inc. 1º del Código Penal).

9º) Atento la modalidad de la pena a imponer, ello es de cumplimiento en suspenso, corresponde ordenar la **INMEDIATA LIBERTAD** de **CONSTANZA NICOLE ESCOBAR VALDEBENITO**, debiendo hacerse efectiva en el día de la fecha y desde la Alcaidía 15 modular de la PCBA, siempre que no registre orden en contrario, para lo cual se librará la correspondiente orden.

10º) Que en la medida en que esta resolución pone fin al proceso, la condenada deberá pagar las costas procesales (arts. 29, inc. 3º del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por todo lo expuesto, es que considero ajustado a derecho y, en consecuencia, así;

RESUELVO:

1º) CONDENAR a CONSTANZA NICOLE ESCOBAR VALDEBENITO, de las demás condiciones personales obrantes en autos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa n° 11448/2026- registro interno n° 8641

como coautora material penalmente responsable del delito de hurto (hecho “1”) en concurso real con hurto en grado de tentativa (hecho “2”), en calidad de autora, a la pena de **TRES MESES DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso y costas** (arts. 26, 29 inc. 3º, 42, 44, 45, 55 y 162 del Código Penal).

2º) IMPONER a **CONSTANZA NICOLE ESCOBAR VALDEBENITO** por el término de **DOS AÑOS**, contados desde la presente adquiere firmeza, la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal y/o Patronato de Liberados según corresponda (art. 27 bis, inc. 1º del Código Penal).

3º) ORDENAR la **INMEDIATA LIBERTAD** de **CONSTANZA NICOLE ESCOBAR VALDEBENITO** debiendo hacerse efectiva en el día de la fecha y desde la Alcaidía 15 modular de la PCBA, siempre que no registre orden en contrario, para lo cual se librará orden.

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas, líbrese oficio a la Alcaidía 15 Modular de la PCBA, y a la Dirección Nacional de Migraciones a los fines que correspondan, comuníquese, notifíquese a la víctima de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24.660 y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.

